



RADICADO: 0800141890192024-00180-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: ABEL HERNANDO VÁSQUEZ BENITEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por 12 contra ABEL HERNANDO VÁSQUEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.306, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO W identificado con NIT No. 900.378.212-2 contra ABEL HERNANDO VÁSQUEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.306, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192024-00180-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO w
DEMANDADO: ABEL HERNANDO VÁSQUEZ BENITEZ

Pagaré 874493

a) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.286.035.00)**, por concepto de capital, conforme el título valor aportado.

b) Más los intereses moratorios, desde el 12 de diciembre de 2023, día siguiente al vencimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 874937

c) **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.271.400.00)**, por concepto de capital, conforme el título valor aportado.

d) Más los intereses moratorios, desde el 12 de diciembre de 2023, día siguiente al vencimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192024-00180-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO w
DEMANDADO: ABEL HERNANDO VÁSQUEZ BENITEZ

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificada cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a362a8ea198946a506e62f361edb08e40d994d1dd34fe18bd8ba0232730466c**

Documento generado en 26/02/2024 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00170-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADIELA DE LOMBANA S.A.
DEMANDADOS: INREDSA LTDA.
Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ADIELA DE LOMBANA S.A.. identificada con NIT No. 890.331.426-3 contra INREDSA LTDA. identificada con NIT No. 900.494.785-7, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ADIELA DE LOMBANA S.A.. identificada con NIT No. 890.331.426-3 contra INREDSA LTDA. identificada con NIT No. 900.494.785-7, así:

- **DIEZ MILLONES CIENTO PESOS M/CTE** (\$10.000.100.00), por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. 054FVT3348.



RADICADO: 0800141890192024-00170-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADIELA DE LOMBANA S.A.
DEMANDADOS: INREDSA LTDA.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$30.000.300.00), por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. 054FVT3361.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 26 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Los mencionados términos corren de forma conjunta.

QUINTO: Reconózcase a la abogada MARIA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 37.752.514 y T. P. N.º 141.956 del C.S. de la J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39f7897a6c1055ea64375b3d31c11e3e5becb83977c6ef245642dbe1cdf527f**

Documento generado en 26/02/2024 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL QUIROZ JIMÉNEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT No. 860.002.964-4 contra EDUARDO RAFAEL QUIROZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.601, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT No. 860.002.964-4 contra



RADICADO: 0800141890192024-00136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL QUIROZ JIMÉNEZ

EDUARDO RAFAEL QUIROZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.601, por las siguientes sumas:

a) **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$41.678.025.00)**, por concepto de capital, conforme el título valor aportado.

b) **TRES MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.101.509.00)**, por concepto de intereses corrientes.

c) Más los intereses moratorios, desde el 13 de enero de 2024, día siguiente del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL QUIROZ JIMÉNEZ

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO identificado cédula de ciudadanía No. 8.486.277 y T.P. No. 232.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1452488d01f187caf65eefa9c90e0b4bf2adf89e682c54f6e2c0d8456aa90**

Documento generado en 26/02/2024 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA VARELA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4 contra JUAN CARLOS ARIZA VARELA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.199.708, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4



RADICADO: 0800141890192024-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA VARELA

contra JUAN CARLOS ARIZA VARELA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.199.708, por las siguientes sumas:

a) **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.746.985.00)**, por concepto de capital, conforme el título valor aportado.

b) Más los intereses moratorios, desde el 3 de octubre de 2023, día en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192024-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA VARELA

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ identificada cédula de ciudadanía No. 1.129.531.905 y T.P. No. 189.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd34295e48f5b04913d38c33e1e5510992cc438bd0a86c9803272a213921e9**

Documento generado en 26/02/2024 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00011-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA "COOTRATTEL"

DEMANDADO: OSCAR DAVID MANJARRÉS GRACIOSO, LINCON DAVID MANJARRES HERRERA Y DARÍO ENRIQUE SANDOVAL DE LA HOZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA "COOTRATTEL" identificada con NIT No. 890.102.302-7, en contra de OSCAR DAVID MANJARRÉS GRACIOSO, LINCON DAVID MANJARRES HERRERA Y DARÍO ENRIQUE SANDOVAL DE LA HOZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 8.676.693, 4.955.769 y 8.754.837, respectivamente, para su admisibilidad se encuentra los siguiente:

En la pretensión tercera se solicitó librar mandamiento de pago por *"...la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.259.158.00) por concepto de intereses a plazo desde el 30 de julio de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, de los pagarés números 01077327 y 01077328..."*

Analizado el pedimento, considera el despacho que tal pretensión carece de claridad, puesto que, debe recordarse que,



RADICADO: 0800141890192024-00011-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA "COOTRATTEL"

DEMANDADO: OSCAR DAVID MANJARRÉS GRACIOSO, LINCON DAVID MANJARRES HERRERA Y DARÍO ENRIQUE SANDOVAL DE LA HOZ.

cada título valor es singular y autónomo y, por ende, se debe individualizar el pretense monto de los intereses de plazo solicitados para cada uno de los títulos valores.

Consecuencia de lo anterior, se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc832ea854f2d1b43d5586a1112a8e389e68e2e88d02d4c02b8834cc88aef6**

Documento generado en 26/02/2024 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: C & M SOLUCIONES MÓVILES Y ANGELA DANIELA COY MORENO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se solicitó corrección del auto del 15 de febrero de 2024, respecto de la falta de inclusión de la codemandada ANGELA DANIELA COY MORENO. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de “adición” respecto del auto del 15 de febrero de 2024 que dispuso librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 15 de febrero de 2024, se dispuso

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y contra de C&M SOLUCIONES MÓVILES, identificado(a)(s) con NIT No. 901.244.443-5, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOCENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.797.610.00), cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.(...)”

2º) Dentro del término de ejecutoria del auto atacado, el apoderado de la parte actora, solicitó adición del auto,



RADICADO: 0800141890192023-01279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: C & M SOLUCIONES MÓVILES Y ANGELA DANIELA COY MORENO

informando que el despacho omitió librar mandamiento de pago contra la codemandada ANGIE DANIELA COY MORENO.

III. CONSIDERACIONES.

1º) El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, con base en la norma transcrita se autoriza al juez a corregir los errores que inadvertidamente cometa y, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del mencionado auto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-01279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: C & M SOLUCIONES MÓVILES Y ANGELA DANIELA COY MORENO

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto del 15 de febrero de 2024 que dispuso librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y contra de C&M SOLUCIONES MÓVILES Y ANGELA DANIELA COY MORENO, identificado(a)(s) con NIT No. 901.244.443-5 y C.C. No. 1.045.711.950, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.797.610.00), cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., por los cánones de arrendamiento dejada de cancelar por la demandada, por los periodos que se detallan a continuación:

	Cánones	Administración
julio 2023	\$ 1.316.378	\$ 457.492
agosto 2023	\$ 1.554.378	\$ 457.492
septiembre 2023	\$ 1.554.378	\$ 457.492
Total	\$ 4.425.134	\$ 1.372.476

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: C & M SOLUCIONES MÓVILES Y ANGELA DANIELA COY MORENO

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8292a25c586c68d37f544d45ed8c056e9e852639d7e686a2fd4973c2aa7858**

Documento generado en 26/02/2024 07:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01259-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFICOOP"
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA BRU PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia del 18 de octubre de 2023 rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo falta de competencia territorial, apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 de la misma codificación.

Para sustentar su decisión, adujo que

“...por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del ejecutado, como en el sub lite el domicilio del convocado es en la ciudad de barranquilla, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad.

(...)el abogado dijo en el acápite de notificaciones que la dirección “CR 8D# 99D-14 en la ciudad de BARRANQUILLA.”, lo cierto es que, conforme a lo indicado en el pagare, ésta es de la jurisdicción de barranquilla.”

Ahora bien, verificada la demanda, se tiene que, si bien, en el acápite de notificaciones se estipuló como domicilio del demandado la Carrera 8D No. 99D-14 de Barranquilla, también lo es que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren



RADICADO: 0800141890192023-01259-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFICOOP"
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA BRU PEREZ

títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Circunstancia acontecida en este proceso, pues la parte actora, al momento de presentar la demanda escogió Bogotá, (lugar de cumplimiento de la obligación Art. 28 No. 3 C.G.P.) y así lo manifestó en el numeral VI de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversas providencias, ha considerado:

*“(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial **hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).***

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, **ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00, criterio reiterado en CSJ AC527-2023, 8 mar., rad. 2023-00708-00 y CSJ AC1096-2023, 2 may., rad. 2023-01401-00).”*

Además de lo anterior, en un caso de similares características, la Corte sostuvo que:

“En el sub lite es incontestable que la pugna planteada por la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa – Coocredimed va dirigida a obtener el cobro forzado de la obligación dineraria representada en el pagaré n° 7884, por



RADICADO: 0800141890192023-01259-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFICOOP"
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA BRU PEREZ

manera que, para la fijación del juez natural, concurrían dos fueros, esto es, el general que prevé el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., y el especial contemplado en el ordinal 3° ibidem, de suerte que la sociedad ejecutante tenía la potestad de decidir si la impulsaba ante el juez del lugar donde tendría lugar el cumplimiento de la acreencia contenida en el título base de recaudo que, según su literalidad, lo es Bogotá o en el del domicilio del llamado a juicio, el cual por demás no aparece determinado, habida cuenta que tal exigencia formal no se atendió, registrándose únicamente el lugar en que este podría recibir notificaciones que es en la ciudad de Barranquilla [Fl. 5, 0005Expediente_digitalizado.pdf].,.

No obstante, la ejecutante radicó su causa ante los jueces de la capital colombiana, manifestando en el acápite «PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA» del escrito inaugural que el juzgador elegido era competente por ser el del «lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 No. 3 C.G.P.)», atestación que encuentra respaldo en el contenido del instrumento báculo de la acreencia, en el que quedó consignado que el señor Diaz Calvo prometió pagar la acreencia debida en «Bogotá».

*Siendo esto así, resulta irrelevante para este caso si el deudor tiene o no su domicilio en Barranquilla, pues, se itera, **la compañía gestora no hizo su elección con base en la regla general de competencia, sino en la pauta alternativa que el propio legislador habilitó, la cual, a no dudar, resulta ajustada a derecho de acuerdo con lo previsto en el citado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.**¹*

Conforme lo expuesto, ya que la parte demandante escogió el fuero especial consignado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, considera el Juzgado que carece de competencia territorial para tramitar la presente demanda

¹ Auto AC-3861-2023



RADICADO: 0800141890192023-01259-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFICOOP"
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA BRU PEREZ

ejecutiva. Además, propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que sea remitido a la Corte Suprema de Justicia como superior funcional común de juzgados que pertenecen a diferentes distritos judiciales.

Por lo esgrimido en precedencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por el CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFICOOP" contra MARÍA VICTORIA BRU PEREZ, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que sea repartido entre los honorables Magistrados, según lo establecido los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92deb95315a9b5c876ba593d5e4fd48300d4c2f7f4803f8e1e53e9f4294f2f67**

Documento generado en 26/02/2024 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00181-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROCAP S.A.S – NIT. 901.488.181-8.
DEMANDADO: DIEGO HERNÁN HERNÁNDEZ VALERO C.C. No. 1.121.902.358

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por GESPROCAP S.A.S NIT. 901.488.181-8, en contra de DIEGO HERNÁN HERNÁNDEZ VALERO C.C. 1.121.902.358, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898c7690dc66e6f54d7ddccc79a20cae852a5b17d4250217faa0634bb062a08**

Documento generado en 26/02/2024 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00128-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JULIO ARIZA C.C. 72.266.538
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA C.C. 1120744656

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CESAR AUGUSTO JULIO ARIZA, en contra de OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se da aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, ***“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*** (Negrilla del Despacho), por cuanto la parte ejecutante no aporta poder con presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la ley 2213 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior tampoco se evidencia en la demanda poder otorgado como mensaje de datos, no existe prueba de la remisión del poder, desde donde fue enviado, lo que le impide al despacho verificar si efectivamente fue enviado desde el correo de la parte demandante.



RADICADO: 0800141890192024-00128-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JULIO ARIZA C.C. 72.266.538
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA C.C. 1120744656

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante manifestando la voluntad de conferir poder.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos se define conforme al art. 2 de la Ley 527 de 1999, como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”, por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo referido, o presentarlo acorde a las reglas del art. 74 y s.s. del C.G.P.

Por otra parte, la apoderada de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192024-00128-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JULIO ARIZA C.C. 72.266.538
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA C.C. 1120744656

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef4f62fda8014aaeb6a1c9a49592237f67416031ea4ef414b935bb4950c348**

Documento generado en 26/02/2024 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S NIT: 900.079.604-3
DEMANDADO: KENIS YOHANA PAYARES FONTALVO; DIAN ALVEIRO OSORIO ALMEIDA y KESLIS PATRICIA MENDOZA ALMEIDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por LIND HOGAR S.A.S NIT: 900.079.604-3, mediante apoderado judicial, en contra de KENIS YOHANA PAYARES FONTALVO C.C.N. 30.900.230, DIAN ALVEIRO OSORIO ALMEIDA C.C. 19.897.867 Y KESLIS PATRICIA MENDOZA ALMEIDA. C.C. 1.018.432.636, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LIND HOGAR S.A.S NIT: 900.079.604-3, contra KENIS YOHANA PAYARES FONTALVO C.C.N. 30.900.230, DIAN ALVEIRO OSORIO ALMEIDA C.C. 19.897.867 Y KESLIS PATRICIA MENDOZA ALMEIDA. C.C. 1.018.432.636, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.139.500.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-000122-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S NIT: 900.079.604-3

DEMANDADO: KENIS YOHANA PAYARES FONTALVO; DIAN ALVEIRO OSORIO ALMEIDA y KESLIS PATRICIA MENDOZA ALMEIDA

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 22.548.297 y T. P. N° 156.373 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6118963d2cabd173d4a9f7f3113f519ef29dd88ebe5a41d5b95b1edf8d63cf7c**

Documento generado en 26/02/2024 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2
DEMANDADO: LUPERCIO BENITES CARABALLO CC 1787878 Y/O BENITEZ PINTO LICETH LILIAN CC 40793313 - BENITEZ PINTO BETSY BLANCA CC 40791912 - BENITEZ PINTO WILLIAM JOSE CC 72131840

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2, mediante apoderado judicial, en contra de LUPERCIO BENITES CARABALLO CC 1787878 Y/O BENITEZ PINTO LICETH LILIAN CC 40793313 - BENITEZ PINTO BETSY BLANCA CC 40791912 - BENITEZ PINTO WILLIAM JOSE CC 72131840, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante solita se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$81.027.219), más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Al respecto, una vez realizado la operación aritmética de todas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, esto es, 25 de enero de 2024, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso¹; se advierte que, lo pretendido supera el valor de la mínima cuantía, es decir, los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 *ídem* que para el año 2024 es de \$52.000.000, por tanto, se trata de una demanda de menor cuantía.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:
“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso

¹ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



RADICADO: 0800141890192024-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2
DEMANDADO: LUPERCIO BENITES CARABALLO CC 1787878 Y/O BENITEZ PINTO LICETH LILIAN CC 40793313 - BENITEZ PINTO
BETSY BLANCA CC 40791912 - BENITEZ PINTO WILLIAM JOSE CC 72131840

los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones junto intereses al tiempo de la demanda (art. 26-1 C.G.P.), y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c44f9d6d2f7c97cea22c092c649e0200ab740ab6e98f254269660e8e320821f**

Documento generado en 26/02/2024 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024000090-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MARANATHA NIT. 900.806.837-2
DEMANDADO: ANGELA MARIA LUNA PASOS C.C. 1.082.896.845

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EDIFICIO MARANATHA NIT. 900.806.837-2, mediante apoderado judicial, en contra de ANGELA MARIA LUNA PASOS C.C. 1.082.896.845 para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO MARANATHA NIT. 900.806.837-2, contra ANGELA MARIA LUNA PASOS C.C. 1.082.896.845 en calidad de Tenedora del Apartamento 603, del EDIFICIO MARANATHA, ubicado en la Carrera 52 No 86 – 97 en la ciudad de Barranquilla, por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$ 13.870.300.00), por concepto de cuotas de administración ordinarias y retroactivos adeudadas por el Apartamento 603, del EDIFICIO MARANATHA, ubicado en la Carrera 52 No 86 – 97 en la ciudad de Barranquilla, detallados de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/05/2022	\$ 246.660		10/05/2022
01/06/2022	\$ 738.100		10/06/2022
01/07/2022	\$ 738.100		10/07/2022
01/08/2022	\$ 738.100		10/08/2022
01/09/2022	\$ 738.100		10/09/2022
01/10/2022	\$ 738.100		10/10/2022
01/11/2022	\$ 738.100		10/11/2022
01/12/2022	\$ 738.100		10/12/2022
01/01/2023	\$ 738.100	\$ 107.570	10/01/2023
01/02/2023	\$ 738.100	\$ 107.570	10/02/2023
01/03/2023	\$ 845.700		10/03/2023
01/04/2023	\$ 845.700		10/04/2023
01/05/2023	\$ 845.700		10/05/2023
01/06/2023	\$ 845.700		10/06/2023
01/07/2023	\$ 845.700		10/07/2023
01/08/2023	\$ 845.700		10/08/2023
01/09/2023	\$ 845.700		10/09/2023
01/10/2023	\$ 845.700		10/10/2023
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 13.655.160		
RETROACTIVOS	\$ 215.140		
TOTAL ADEUDADO	\$ 13.870.300		



RADICADO: 0800141890192024000090-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MARANATHA NIT. 900.806.837-2
DEMANDADO: ANGELA MARIA LUNA PASOS C.C. 1.082.896.845

- Más las cuotas ordinarias y retroactivos de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 32.683.971 y T. P. N° 65.276 del C.S.J., como apoderado(a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959eebe7858f81a6b49a9cff78fa1b33691182b8a704c1df96e0f8ad8cfa571**

Documento generado en 26/02/2024 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROCAP S.A.S – NIT. 901.488.181-8.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 1.018.457.475

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por GESPROCAP S.A.S NIT. 901.488.181-8, en contra de JOSE ANTONIO GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.018.457.475, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1f43af20194da2ce035f5bc2e9bc1d26990c82d0d2e09a0cb9aed0565b244**

Documento generado en 26/02/2024 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT: 901.127.873-8
DEMANDADO: ORIANA NATALIA ROJANO SUAREZ C.C. 1.129.509.605

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que proviene del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, remitido por competencia, la se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT: 901.127.873-8, mediante apoderado judicial, en contra de ORIANA NATALIA ROJANO SUAREZ C.C. 1.129.509.605, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT: 901.127.873-8, contra ORIANA NATALIA ROJANO SUAREZ C.C. 1.129.509.605, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.248.454.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-000060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT: 901.127.873-8
DEMANDADO: ORIANA NATALIA ROJANO SUAREZ C.C. 1.129.509.605

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 32.810.215 y T. P. N° 45.929 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ce2403ac48f422da639217b3ccd3989336e239a5a8b42992d9e5f6c5f2435**

Documento generado en 26/02/2024 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240005700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: LINDA VANESSA CANTILLO QUIROZ CC 1.045.706.954

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FINSOCIAL S.A.S. mediante apoderado judicial y en contra de LINDA VANESSA CANTILLO QUIROZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240005700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: LINDA VANESSA CANTILLO QUIROZ CC 1.045.706.954

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 y en contra de LINDA VANESSA CANTILLO QUIROZ CC 1.045.706.954, por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$3.856.557**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor (Pagare N° 10348098) aportado digitalmente con la demanda.

- QUINIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE M/L (**\$517.059**) por concepto de intereses corrientes hasta el 07 de julio de 2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de julio de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia



RADICADO: 08001418901920240005700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: LINDA VANESSA CANTILLO QUIROZ CC 1.045.706.954

3

de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a KOLLECT GROUP S.A.S., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd611cfd5c6a8416de9d392e3755eab40aa13d10cc67901ebf9bbfc0378b740**

Documento generado en 26/02/2024 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240005100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: YESICA MARIA RIVERA SARMIENTO CC 1.046.337.909

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FINSOCIAL S.A.S. mediante apoderado judicial y en contra de YESICA MARIA RIVERA SARMIENTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240005100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: YESICA MARIA RIVERA SARMIENTO CC 1.046.337.909

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 y en contra de YESICA MARIA RIVERA SARMIENTO CC 1.046.337.909, por las siguientes sumas:

- UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (**\$1.971.313**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor (Pagare N° 9687737) aportado digitalmente con la demanda.

- TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (**\$388.613**) por concepto de intereses corrientes hasta el 07 de julio de 2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de julio de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia



RADICADO: 08001418901920240005100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: YESICA MARIA RIVERA SARMIENTO CC 1.046.337.909

3

de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a KOLLECT GROUP S.A.S., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc857efa238a4a063e13b4154399dae98e3efaebf32774b13f35af27ab4849**

Documento generado en 26/02/2024 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240004600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: JOSE MANUEL PEREZ GOMEZ C.C. 1.234.889.328

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FINSOCIAL S.A.S. mediante apoderado judicial y en contra de JOSE MANUEL PEREZ GOMEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240004600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: JOSE MANUEL PEREZ GOMEZ C.C. 1.234.889.328

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 y en contra de JOSE MANUEL PEREZ GOMEZ C.C. 1.234.889.328, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (**\$2.208.061**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor (Pagare N° 8838368) aportado digitalmente con la demanda.

- DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$221.394**) por concepto de intereses corrientes hasta el 07 de julio de 2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de julio de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia



RADICADO: 08001418901920240004600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: JOSE MANUEL PEREZ GOMEZ C.C. 1.234.889.328

3

de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a KOLLECT GROUP S.A.S., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb9ea2da75e4dbd6a52aa264601d682c0ae0bf407780e8006b8bf7854178ff**

Documento generado en 26/02/2024 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240004100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: IDALIDES MEZA MARTINEZ CC 22.448.797

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA mediante apoderado judicial y en contra de IDALIDES MEZA MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240004100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: IDALIDES MEZA MARTINEZ CC 22.448.797

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de IDALIDES MEZA MARTINEZ CC 22.448.797, por las siguientes sumas:

- VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (**\$22.570.783**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor (Pagare N° 43562) aportado digitalmente con la demanda.
- UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (**\$1.489.672**) por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de diciembre 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291



RADICADO: 08001418901920240004100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: IDALIDES MEZA MARTINEZ CC 22.448.797

3

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO con CC N° 64.573.922 y TP N° 108.391, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3afc251b3a3acf34e75d213bfa15767c882fceb223a600b41c0e9a76dd33**

Documento generado en 26/02/2024 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S., con NIT. No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de DAVID FELIPE BELLO OSPINO identificado(a) con C.C. No. 1.234.888.113 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 84, numeral 1°, donde se regula los anexos que deben acompañar la demanda.

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (Subrayado fuera de texto)



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho en el acápite de pruebas de el Dr. Juan Pablo Torres Aguilera en calidad de representante legal de la sociedad Kollect Group S.A.S. enuncia en el numeral 4° aportar el poder que le fue conferido para actuar, sin embargo, en los documentos que acompañan el acto procesal no figura el poder conferido por el ejecutante a la sociedad bien sea de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P) o la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5°.

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., numeral 2, inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0437bfe9509df500392f2a5d66f3425a173e6ea9798a2c7f4e6ffcd9461bb**

Documento generado en 26/02/2024 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS SAS
DEMANDADO: VAM INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CENTRALQUIPOS S.A.S. con NIT No. 801.001.676-9, mediante su representante legal, en contra de VAM INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S identificado(a) con NIT. 900.953.862-6, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CENTRALQUIPOS S.A.S. con NIT No. 801.001.676-9 contra VAM



RADICADO: 0800141890192024-00016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS SAS
DEMANDADO: VAM INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS

INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S identificado(a) con NIT. 900.953.862-6, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.908.755.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de junio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS SAS
DEMANDADO: VAM INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE**, identificado(a) con C.C. No. 52.026.141 con T.P No. 138.813 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **CENTRALQUIPOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291c314a54d69053665b7a6113b5cc65fb46bd6ebda9468ea34c9d9ddd0d62c**

Documento generado en 26/02/2024 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr(a). Javier Herrera Garcia, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de Scotiabank Colpatría S.A., parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 69 de la ley 45 de 1990, para que el acreedor pueda restablecer el plazo para el pago de la totalidad de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO

En lo concerniente a la solicitud de desglose del Pagaré No. 15116385 y No. 19486141 se requiere a la parte demandante para que aporte en las instalaciones de esta agencia judicial el título valor en físico para proceder con lo solicitado.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los Pagaré No. 15116385 y No. 19486141 aportado con la demanda.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados a los demandados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19ppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc20cfb32b246a0b456ab0b255c24ad647a3aa7e3bccbcbfcfc2fbdef9977f4**

Documento generado en 26/02/2024 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220103700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.
DEMANDADOS: CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Jose Ivan Suarez Escamilla quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220103700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.
DEMANDADOS: CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a999301741f96d53d0bd5af9eb7b279288da3b6d376a06c94366d4c85f1721b0**

Documento generado en 26/02/2024 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Leonardo Esteban Rúa Osorio quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b441c0292aff16f1950ac8f1a82b81adbcf22eb202b9012e999c087a98097**

Documento generado en 26/02/2024 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO Y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Yuri Antonio Lora Escorcía quien actúa como parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192021-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO Y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f7bddb361d0764bab153cb57f1214b0d9ff386d25993d71d8b1c2672c5d8f**

Documento generado en 26/02/2024 08:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200027700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ
DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA MACETO RAYO y KAREN MARGARITA GUTIERREZ PATIÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Luis Eduardo Cepeda Egea quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920200027700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ
DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA MACETO RAYO y KAREN MARGARITA GUTIERREZ PATIÑO

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e9bce297532ecc57464791e66bfb260d3d871dfa2b27ab8d9fa28e81c8051e**

Documento generado en 26/02/2024 08:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800140530282019-00051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL NIT 900.436.097-0
DEMANDADOS: DANILO ANDRES PATIÑO CALLE CC 1.143.152.765

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte Centro Histórico, allegó oficio JPCLNCH23-1909 del 09 de octubre de 2023 en el cual comunica embargo de los títulos libres y disponibles que existan o llegaren a desembargarse, dentro del proceso con radicado 08001405302820190005100, promovido por COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL contra DANILO ANDRES PATIÑO CALLE C.C. No. 1.143.152.765. Sírvase Proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la comunicación expedida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte Centro Histórico, en virtud del proceso 08001418900320230051200 que cursa en ese despacho y teniendo en cuenta que el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra terminado, y una vez revisada la página del Banco Agrario (relación anexa), se constata la existencia de títulos a favor del demandado DANILO ANDRES PATIÑO CALLE, si bien no es procedente el embargo de remanente, no podemos desconocer que los mencionados títulos hacen parte de los bienes del deudor y en esa medida se constituyen en prenda general de garantía a favor del acreedor, estipulado en el artículo 2488 del C.C., en virtud de ello y de lo establecido en los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el Despacho:

RESUELVE:



RADICADO:0800140530282019-00051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL NIT 900.436.097-0
DEMANDADOS: DANILO ANDRES PATIÑO CALLE CC 1.143.152.765

2

1. **ACOGER** embargo y posterior secuestre de títulos libres y disponibles dentro del presente proceso a favor del señor DANILO ANDRES PATIÑO CALLE CC 1.143.152.765, como lo decretó el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte Centro Histórico dentro del proceso radicado 08001418900320230051200, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaria realizar los trámites pertinentes para la materialización de la medida decretada y líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6971b10b19928b6fcbf8d20719cb351c7b89ab3fec58d689702a33cdad5480**

Documento generado en 26/02/2024 09:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240004100	Ejecutivo Singular		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Meza Martinez Idalides	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004100	Ejecutivo Singular		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Meza Martinez Idalides	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240017000	Ejecutivo Singular	Adiela De Lombana S.A.	Indersa Limitada	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240017000	Ejecutivo Singular	Adiela De Lombana S.A.	Indersa Limitada	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240009300	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Lupercio Benitez Caraballo	26/02/2024	Auto Rechaza
08001418901920240013600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Eduardo Rafael Quiñones Jimenez	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b5492fb2-3194-40d7-809f-e75c222d89ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240013600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Eduardo Rafael Quiñones Jimenez	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240012100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Juan Carlos Ariza Varela	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240012100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Juan Carlos Ariza Varela	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240018000	Ejecutivo Singular	Banco W S.A.	Abel Hernando Vasquez Benitez	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240018000	Ejecutivo Singular	Banco W S.A.	Abel Hernando Vasquez Benitez	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240001600	Ejecutivo Singular	Central Equipos S.A.S	Van Ingenieria Y Consultoria S.A.S	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240012800	Ejecutivo Singular	Cesar Augusto Julio Ariza	Oscar Armando Romero Plata	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230125900	Ejecutivo Singular	Confincoop	Maria Victoria Bru Perez	26/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b5492fb2-3194-40d7-809f-e75c222d89ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240002300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	David Felipe Bello Ospino	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240004600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jose Manuel Perez Gomez	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jose Manuel Perez Gomez	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240005700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Linda Vanessa Cantillo Quiroz	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240005700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Linda Vanessa Cantillo Quiroz	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240005100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yesica Maria Rivera Sarmiento	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240005100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yesica Maria Rivera Sarmiento	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220103700	Ejecutivo Singular	Gases Industriales De Colombia S.A. Cryogas S.A.	Clinica San Ignacio Ltda	26/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b5492fb2-3194-40d7-809f-e75c222d89ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240018100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Diego Hernan Hernandez Valero	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240007100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Jose Antonio Garcia Hernandez	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920200027700	Ejecutivo Singular	Isidro Alfonso Cure Perez	Claudia Lorena Maceto Rayo	23/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920240001100	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Santiz Payares Y Otro	Otros Demandados, Oscar David Manjarres Gracioso, Lincon David Manjarres Herrera	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240012200	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Otros Demandados, Kenis Yohana Payares Fontalvo	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b5492fb2-3194-40d7-809f-e75c222d89ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240012200	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Otros Demandados, Kenis Yohana Payares Fontalvo	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240009000	Ejecutivo Singular	Maranatha	Angela Maria Luna Pasos	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240009000	Ejecutivo Singular	Maranatha	Angela Maria Luna Pasos	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240006000	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Oriana Natalia Rojano Suarez	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240006000	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Oriana Natalia Rojano Suarez	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230079600	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Victor Manuel Gonzalez Colorado	26/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago De Las Cuotas En Mora
08001418901920230127900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Cm Soluciones Móviles Sas	26/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b5492fb2-3194-40d7-809f-e75c222d89ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220101000	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Evendida Castillo De La Cruz, Y Otros Demandados	26/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920210032500	Ejecutivo Singular	Yuri Antonio Lora Escorcia Y Otro	Henry Alberto Ahumada Primo, Rosa Liinda Amaranto Meriño	26/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001405302820190005100	Procesos Ejecutivos	Coopseruniversal	Danilo Andres Patiño Calle	26/02/2024	Auto Decide - Acoge Embargo Y Secuestro De Titulos Libres Y Disponibles De Demandado

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b5492fb2-3194-40d7-809f-e75c222d89ec